

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado 2022-00079-01

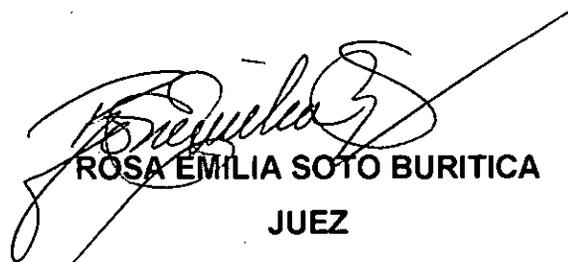
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de abogada por la señora **MARIA MARLENY BRAN BRAN**, en contra de los señores **MANUELA** y **JEISSON ALEXANDER LEZCANO MARIN**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Por tratarse del estado civil de las personas, debe aportarse el registro civil de nacimiento del causante.
- A efectos de determinar la legitimación por pasiva de los demandados, se allegará los respectivos registros civiles de nacimiento.
- Se indica en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección para ese fin de los demandados, pero se aporta copia de la resolución de Colpensiones donde se reconoce el 50% para la heredera determinada, pudiendo ser éste el medio para obtener información sobre la ubicación de aquella.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **KATERINA RENTERIA CORDOBA** con T.P. 200.960 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**